

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

No habiendo sido posible hasta ahora llevar á efecto el decreto de 15 de octubre del año anterior, por el cual se mandó establecer una biblioteca militar en la capital de cada capitania general, y convencida de las dificultades que se presentan para la realización de aquel pensamiento, siendo la mas invencible la falta de fondos para la compra de las obras necesarias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 15 de octubre de 1843 por el que se mandó crear las bibliotecas militares en las capitales de las capitanías generales.

Art. 2.º Los bibliotecarios y empleados que se hubiesen nombrado quedarán á disposición de los respectivos inspectores y directores de las armas para la colocacion que estimasen conveniente.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1844.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Circular.

Excmo. Sr.: Desde que en el arma de infantería se adoptó el uso de charreteras de estambre para las compañías de preferencia, haciéndose despues estensiva aquella prenda á todos los solda-

dos del ejército, fue preciso modificar la divisa de los sargentos, y segun los diferentes tiempos y las diversas alteraciones que ha tenido el uniforme de las tropas, ha sido unas veces el distintivo de aquella clase la charretera de seda con hilillos de oro, otras la misma charretera con pasadores de seda en la pala de galon de plata ó de oro, segun los cabos del arma, viniendo por último á degenerar la que en su principio era sencilla y de escaso valor en una prenda costosa y de lujo, sin haber por esto conseguido el objeto de toda divisa, que debe ser el que se conozca y distinga á primera vista, á fin de que no pueda confundirse ni equivocarse con otra alguna. Para remediar estos inconvenientes, y proporcionar á la referida clase de sargentos un distintivo peculiar, claro y perceptible que reuna la comodidad á la economía, ha venido la Reina (Q. D. G.) en mandar que lo sucesivo los sargentos de todas las armas é institutos del ejército lleven en los hombros, en lugar de las ginetas, las prendas designadas á la tropa de sus respectivas compañías ó escuadrones, adoptándose para divisa de los sargentos primeros dos galones colocados en cada brazo desde la costura exterior y por bajo del codo, hasta la interior y remate de la vuelta de la manga, y para la de los segundos uno en la misma forma; debiendo ser el galon mosquetero, de panecillos, de doce líneas de ancho, de oro ó plata, segun los cabos del regimiento y el adjunto modelo (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su inte-

(1) El modelo se circula á las autoridades dependientes de este ministerio.

ligencia y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr.....

Excmo. Sr.: Los valores designados en la tarifa de 19 de setiembre de 1844 á las prendas de vestuario construidas y distribuidas á los cuerpos del ejército y milicias provinciales se resienten de lo extraordinario de las circunstancias en que les fueron señalados, y de la necesidad de dar salida á las existencias de aquellos artículos, entonces almacenados y elaborados á los precios en que se contrataran con las desventajas consiguientes á dichas circunstancias. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando que en este artículo del presupuesto de la guerra se hagan todas las economías que reclaman las necesidades del Tesoro, y la de nivelar los gastos del servicio público con los valores de las rentas del estado, sin menoscabo de la buena asistencia, aseo y abrigo del soldado; conformándose S. M. con lo manifestado por el intendente general militar, se ha servido resolver que para el abono á los cuerpos de la primera puesta de vestuario el precio que se marque á cada clase de prendas sea el que respectivamente tiene en la nomenclatura y tarifa de 20 de julio de 1833, y no el que se señala en la precitada de 19 de setiembre de 1844; de cuya sola reduccion resultará al Tesoro el ahorro de mas de dos millones de reales en el importe de la primera puesta de vestuario para los quintos del actual reemplazo, comparado con lo que en otro caso hubiera costado

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1844.—Narvaez.—Sr. inspector general de.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de Hacienda lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en cuyo Real ánimo esta profundamente grabado el pensamiento de que por todos los medios imaginables se procure conseguir que en los gastos del ministerio de mi cargo se hagan ahorros compatibles con la regular asistencia de las clases que de él dependen, como tambien con la seguridad interior y exterior del Estado y con el lustre y la dignidad de su corona, ha llegado á comprender que en los 41.652,042 rs. vn. pedidos á ese ministerio, como cantidad presupuesta para la construccion de las prendas mayores de vestuario y equipo con destino á los reemplazos de la quinta actual, pueden hacerse algunos ahorros, sin que por esto se resienta el interés del servicio público, ni cir-

cunstancia alguna de las que al calcularlo pudieron tenerse presentes.

Bajo tal concepto, y animada siempre S. M. del vivo deseo de crear el orden en todos los ramos del Estado y procurar á los pueblos el alivio á que son tan acreedores, me manda diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que la suma de las cantidades que pueden ahorrarse se rebaje de los referidos 41.652,042 rs. pedidos en Real orden de 4 de agosto último para el objeto indicado; por manera que reducido este artículo del presupuesto á la cantidad de 4.962,594 rs. en vez de los 41.652,042 rs. á que el ministerio de la Guerra tiene un derecho de legítima reclamacion, resultará una economía real y positiva de 6.689,454 rs. vn.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1844.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr. intendente general militar.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Seccion de administracion.

Ilmo. Sr.: Enterada la reina de cuanto V. I. espuso en sus comunicaciones de 10 de julio último con que elevó á la real aprobacion los reglamentos y formularios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del reino, al suministro de ranchos y utensilios, al régimen de escuelas y enfermerias, al abono de pluses á los confinados y al sistema de contabilidad que ha de seguirse, ha tenido á bien aprobarlos en los términos que espresan las copias que acompaño, quedando al propio tiempo muy satisfecha S. M. del celo, inteligencia y laboriosidad que ha desplegado V. I. en el desempeño de estos trabajos, tan importantes para el ramo cuya direccion le está confiada.

De real orden lo comunico á V. I. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1844.—Pidal.—Señor director general de presidios.

REGLAMENTO PARA EL ORDEN Y REGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

Habiendo carecido hasta ahora los establecimientos penales de los reglamentos interiores prevenidos en la ordenanza general del ramo, cada comandante de presidio ha seguido la marcha que segun sus deseos, conocimientos y mayor ó menor capacidad ó celo ha juzgado conveniente,

resultando de aquí la confusión y desorden que lleva consigo la falta de método y de unidad en los trabajos. Para evitar en adelante estos inconvenientes, y á fin de que se pueda partir de bases seguras y uniformes, se observarán las disposiciones siguientes:

Los establecimientos presidiales se compondrán desde luego de penados de primera, segunda y tercera clase, pero en brigadas distintas y aun separadas, si el local lo permite, numeradas por su orden y clasificación. La seccion de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en parage que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad mas que en las horas indispensables de labor en los talleres, y siempre vigilada por los maestros. Los rematados de Africa se tendrán con entera separacion tambien hasta que se determine su transporte.

A la entrada del confinado en un establecimiento precederá el mas escrupuloso reconocimiento en su persona y ropa; se le conducirá despues á la mayoría; se le filiara y abrirá su asiento en el libro de entrada; se le destinará á brigada de su clase, y con papeleta firmada por el mayor será entregado al capataz de aquella, á quien dicho documento servirá de justificante en la confrontacion de listas de revistas de comisario.

Tan luego como el penado se presente al capataz de la brigada á que fuere destinado, dispondrá este que se le afeite y corte el pelo y patillas y lo conducirá al almacén de ropa, en el que, exhibiendo la papeleta del mayor y dejando un recibo firmado, se le entregarán el petate y menaje que corresponda, así como las prendas de vestuario, que en el acto hará vestir al penado, recogiendo de este las que lleve que merezcan guardarse para cuando cumpla ó se presente persona de su familia ó confianza á recogerlas: se exceptúan solamente la camisas, cuyo uso se consentirá al confinado hasta que destruidas sean reemplazadas por el establecimiento.

Si llevase el penado algun dinero se depositará en la caja de ahorros del presidio ó general de la provincia, dándole el conducente resguardo puesto que ningun presidiario ha de conservar en su poder mas cantidad que la de cuatro reales vellón, que es el máximo que con cortas excepciones se gradúa puede corresponderle en mano cada semana por producto de sus trabajos.

El dia de su entrada se le considerará como descanso, no aplicándole á objeto alguno; pero se le enseñará por un cabo de escuadra ó brigada á doblar y colocar su ropa en la mochila, á envolver y colgar el petate en su estaca y á colocar el morral, fiamblera y sombrero; explicándole con afabilidad el modo de conservar sus efectos y de tenerlos limpios, el número de la brigada á que pertenece, el suyo individual en ella, y que de

su buen comportamiento resultará el mayor ó menor aprecio que ha de grangearse de sus cosas así como los alivios consiguientes.

Por la tarde antes de lista, y con papeleta firmada precisamente del comandante ó del mayor, el cabo de cuartel en su brigada lo conducirá á la fragua, en la que se le aplicará la prision correspondiente.

Al siguiente dia podrá ya destinársele al trabajo ó taller que el comandante ordene.

La aplicacion de hierros será en la forma siguiente:

A los sentenciados hasta dos años, grillete con ramal corto á la rodilla de dos eslabones ligeros; hasta cuatro años, de cuatro eslabones, tambien ligeros, á la cintura; lo mismo á los de seis y ocho años, con la diferencia de ser doble gruesos y apareados en cadena los de Africa. El peso de los primeros, incluso el grillete, no excederá de cuatro libras, de seis los segundos, de ocho los terceros y de 16 los últimos. No se les permitirá ciñan los ramales ni cadenas á la pierna; han de llevarlos sueltos y sujetos por el último eslabon á la rodilla y cintura; las cadenas por el gancho que usan los que las llevan; tampoco se les permitirá oculten bajo el pantalon sus prisiones; han de llevarlas constantemente fuera.

El alivio ó disminucion de esta pena ha de ser precisamente gradual, descendiendo de una clase á otra hasta su total alivio.

Podrán aplicarse y se aplicarán cadenas por castigo indistintamente, si por mal comportamiento, genio discolo, pendeuciero ú otras causas lo merecieren los penados, sea cual fuere la clase á que pertenezcan.

Aunque el penado de nueva entrada pase á talleres por sus circunstancias ó porque así convenga, conservará el hierro hasta que por su aplicacion, conducta y conocido arrepentimiento se haga acreedor á que se le vaya disminuyendo. Si despues comete faltas que merezcan aplicársele de nuevo, lo conservará hasta la estincion de su condena.

Los que no fuesen susceptibles de aprender oficios por su edad, anterior ejercicio, rudeza ó inutilidad, se destinarán á las obras que por su clase les corresponda, de modo que dentro de un establecimiento no haya penado alguno sin ocupacion.

Se comprenden en los antecedentes artículos todos los penados sin distincion, puesto que la clase y categoría á que pudieron pertenecer en la sociedad desaparecen tan luego como se hacen acreedores á pena corporal: sin embargo, los eclesiásticos que por sus condenas conserven el uso de su ministerio usarán de su ropa y serán destinados á la enfermeria para que continúen sus ejercicios. Los sentenciados hasta dos años que no sean aptos para aprender oficio y se dediquen

à los trabajos exteriores se ocuparán en los de policía urbana y ornato que tengan lugar dentro del radio de las poblaciones del distrito. Los de mas tiempo hasta ocho años en los de fuera del radio de las poblaciones. Los rematados á Africa que no pasen de 10 años ni tengan retencion lo harán en las obras de fortificacion dentro de plazas cerradas. (Se continuará.)

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Con arreglo á la real instruccion de primero de marzo de 1856, se celebrará ante el señor don Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta córte, y escribania del número de D. Vicente Romeral, el dia 29 del corriente en las casas consistoriales y hora de las doce á la una de su tarde, los dobles remates signientes, anunciados en el Boletin Oficial al número 1853.

PROVINCIA DE PALENCIA.

CLERO REGULAR.

Un foro de 17 fanegas de trigo, 6 de cebada y 6 de centeno, con 99 rs. en dinero que venian satisfaciendo los herederos de Pedro Mata, vecinos de Quiutana, Tello y Payo en cada un año al suprimido monasterio de Santa Maria la real de Aguilar de Campos, por el dominio útil de varias casas, tierras, prados, olmedos, linares y horas de molino, situado todo en dicho pueblo de Payo; cuyas 17 fanegas de trigo al respecto de 25 rs. fanega; 6 id. de cebada á 15 rs. y 6 id. de centeno á 17 con los 99 rs. en dinero componen la suma de 716 rs., que capitalizados al 66 $\frac{2}{3}$ al millar, ascienden á la cantidad de 47,733 rs. y 11 mrs. por la cual se saca á subasta.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Un dominio directo en el lugar de San Andrés, parroquia de Barzana, concejo de Tineo, procedente del monasterio de Cortas, por el que pagan de cánon por su arrendamiento anterior al año de 1800, Benito Suarez y consortes, vecinos de dicho lugar, 12 heminas y 2 celemines de trigo, 4 carneros y 4 gallinas: ha sido capitalizado en 24,200 rs. vn. por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo en el lugar de Hervederas, en dicha parroquia y concejo, procedente del espresado monasterio, por el que pagan de cánon por su arrendamiento anterior al año de 1800, Francisco Alvarez y compañeros, vecinos de dicho lugar y parroquia, 12 heminas y 5 celemines de trigo, 9 y $\frac{1}{8}$ id. de centeno, y 13 rs. y 22 mrs.; ha sido capitalizado en 22,068 rs. y 24 mrs. en que se saca á subasta.

Otro dominio directo en el lugar de Folguer y de Corias, en el espresado concejo, procedente del monasterio de Obona, por el que pagan de cánon por arrendamiento anterior al año de 1808 don Francisco Rodriguez Villademoros y consortes, de la referida vecindad, 300 rs.: ha sido capitalizado en 20,000 rs. vn. por cuya cantidad se saca á subasta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el real sitio de San Fernando, el dia 29 del presente mes de setiembre, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, se celebra el primer remate para el arrendamiento de los puestos públicos de vino, vinagre, aceite, jabon y carne el cuarto impuesto de los mismos y el de la tienda de merceria, y el derecho de romana, medida y alcabala.

Se saca á pública subasta para todo el año próximo de 1845 el abasto de carnes de la villa de Arganda y el molino aceitero de la misma, y para su primer remate está señalado el dia 29 del corriente de diez á doce de la mañana.

Quien quisiere hacer postura á los ramos arrendables de la villa de Hortaleza que lo son vino, carnes, abadejo, tocino, aceite, jabon, alcabala del viento, tienda de merceria, medida y romana y aguardientes, acuda ante su ayuntamiento que se admitirá la que hiciere siendo arreglada; y para sus tres remates están señalados los dias 29 del corriente, 12 y 23 del próximo octubre, de tres á seis de su tarde.

MERCADO.

Dia 27 de setiembre.

Trigo de 32 á 38 $\frac{1}{2}$ rs. fanega.

Cebada de 14 á 15 $\frac{1}{2}$ rs. vn.

Algarrobas de 20 á 22 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.